



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0867-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día quince de julio del presente año, la señora --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 400.23) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0571-2024-CAU de fecha treinta y uno de julio de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día quince de agosto del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintitrés de agosto del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0526-CAU-2024 de fecha seis de septiembre de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0669-2024-CAU emitido el dieciséis de septiembre del corriente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.

PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499



condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticinco y veintiséis de septiembre de este año, respectivamente; por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintitrés y veinticuatro de octubre del mismo año, sin que las partes hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha dieciocho de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

"[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro bajo análisis se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar a 120 voltios en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la conexión de las instalaciones eléctricas de la vivienda en forma directa a la red de CAESS sin contar con equipo de medición, lo que provocó que no se registraran los consumos demandados en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de inspección de condiciones irregulares n.º ---, de fecha 14 de agosto del 2023, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontró servicio eléctrico conectado de forma ilegal a 120 voltios..." (...)

Por otro lado, la sociedad CAESS ha presentado la orden de servicio número ---, mediante la cual indica que corrigió la condición irregular en el suministro con NIC ---. Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a la condición encontrada al momento de detectar y corregir la presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 2 se observa claramente que las instalaciones eléctricas del inmueble estuvieron conectadas directamente a la red de CAESS, sin equipo de medición, por lo que no se registró el consumo de la energía eléctrica demandada por dicho inmueble.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la conexión directa de las instalaciones eléctricas de la vivienda a la red de CAESS, sin contar con equipo de medición para el registro del consumo de energía eléctrica demandada en el inmueble. Dicha prueba se presenta en la fotografía n.º 2.



De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de la condición irregular, la cual no permitía el registro de la energía que demandaba la usuaria en el suministro con **NIC ---**.

Por otro lado, la empresa distribuidora, mediante la orden de servicio número --- de fecha 28 de agosto del 2024, realizó la prueba de verificación de funcionamiento del medidor asociado al **NIC ---**, obteniendo como resultado un valor promedio de exactitud del 99.64 %, el cual se encuentra dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

"(...) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.º ---, correspondiente a los meses de diciembre del 2023 a mayo del 2024, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC ---**, un consumo mensual promedio de **57 kWh**.
- El período a recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 18 de marzo al 14 de septiembre del 2023, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **342 kWh**, equivalente a la cantidad de **setenta y tres 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 73.16) IVA incluido**. (...)"

Dictamen:

(...)

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC ---**, relacionada con la conexión directa de las instalaciones eléctricas de la vivienda a la red de eléctrica de CAESS, lo cual permitió que no se registrara la energía consumida en el citado suministro.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **cuatrocientos 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.23) IVA incluido**, correspondiente a **1,885 kWh**, que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC ---**, a nombre de la señora ---.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **342 kWh**, que corresponde a la cantidad de **setenta y tres 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 73.16) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023, por la cantidad de dos 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.21). (...)"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0669-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0273-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.



Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintitrés y veinticinco de noviembre de este año, respectivamente; por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días seis y nueve de diciembre del mismo año, sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.



1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24, expone lo siguiente:

“(…) Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro bajo análisis se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar a 120 voltios en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la conexión de las instalaciones eléctricas de la vivienda en forma directa a la red de CAESS sin contar con equipo de medición, lo que provocó que no se registraran los consumos demandados en el inmueble (...)

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en la conexión directa de las instalaciones eléctricas de la vivienda a la red de CAESS, sin contar con equipo de medición para el registro del consumo de energía eléctrica demandada en el inmueble. Dicha prueba se presenta en la fotografía n.º 2.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de la condición irregular, la cual no permitía el registro de la energía que demandaba la usuaria en el suministro con **NIC ---**. (...)”

En cuanto a la señora --- no presentó pruebas que debieran ser analizadas.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.



2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU indicó sobre el cálculo de ENR realizado por la distribuidora lo siguiente:

"(...) Para el presente caso, se ha evidenciado que a partir de la normalización del suministro, realizada en el mes de septiembre del 2023, este presenta un registro de consumos reales, los cuales guardan relación con la carga de los equipos instalados en el inmueble. En ese sentido, se puede considerar que los consumos registrados después de la corrección de la conexión ilegal son representativos de la energía que se demanda en el suministro.

Bajo lo antes expuesto, el método a utilizar por el CAU será el historial de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final, es decir, el mismo método empleado por CAESS debido a que existe un histórico de registro de lecturas de consumo mensuales correctos posteriores al período durante el cual se determinó que existió la condición irregular (...)"

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de diciembre de dos mil veintitrés a mayo del dos mil veinticuatro equivalente a un consumo promedio mensual de 57 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de marzo hasta el catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de SETENTA Y TRES 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.16) IVA incluido, y el monto de DOS 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.21) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto



de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la



recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que se comprobó una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de SETENTA Y TRES 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.16) IVA incluido, y el monto de DOS 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.21) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de SETENTA Y TRES 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.16) IVA incluido, y el monto de DOS 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.21) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0273-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente